

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Gestión colectiva. Obligaciones registrales.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

**FECHA:** 19-2-2008

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

**OTROS DATOS:** Resolución 0471-2008/TPI-INDECOPI

### **SUMARIO:**

*“El inciso del artículo 153 del Decreto Legislativo 822 señala que las entidades de gestión están obligadas a registrar en la Oficina de Derechos de Autor, el acta constitutiva y estatutos, así como sus reglamentos de asociados, de tarifas generales, de recaudación y distribución, de elecciones, de préstamos y fondo de ayuda para sus asociados y otros que desarrollen los principios estatutarios; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, así como cualquier modificatoria de alguno de los documentos indicados; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados; asimismo a presentar los balances anuales, los informes de auditoría y sus modificatorias; todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda. En el caso de la celebración de convenios con asociaciones de usuarios, para su aplicación, la sociedad de gestión colectiva deberá necesariamente adecuar su reglamento de tarifas y proceder a su publicación, conforme a lo dispuesto en el inciso e) del presente artículo.*

*Debe precisarse que el acto de registro de los documentos antes mencionados no constituye un acto simplemente formal, sino que por el contrario es deber de la Autoridad, previamente al registro, verificar que los documentos o actos que se pretenden registrar se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias de la sociedad.*

*Para garantizar el cumplimiento de las funciones de la sociedad de gestión, la mayoría de las legislaciones obligan a estas organizaciones de autores a constituirse de un modo determinado, dotarse de normas mínimas de funcionamiento y reunir las condiciones materiales que aseguren una gestión viable y eficaz, obteniendo como contrapartida el reconocimiento de la autoridad administrativa, que le permite operar como entidad de gestión y ejercer los derechos confiados en administración, con las obligaciones y derechos que las leyes impongan.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Schuster Vergara, Las Funciones de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Conexos y su vigencia en el entorno digital, documento OMPI-SGAE/DA/COS/00/4b.

*Las obligaciones de la sociedad frente a la Administración Pública, tienen por finalidad facilitar la vigilancia y control del Estado sobre las funciones y actividades que cumple o realiza la sociedad de gestión, a fin de que los derechos de los socios o administrados sean respetados y que los intereses de los usuarios también sean atendidos”.*

**COMENTARIO:** Además de las obligaciones que surgen de los propios fines de la gestión colectiva y de las que emanan de los estatutos y otras normas internas, existe la tendencia en los ordenamientos nacionales a incorporar disposiciones acerca de los deberes que se imponen a esas organizaciones de administración. Entre ellos se encuentran, dependiendo de cada legislación nacional, los de inscribir en el registro competente, en un plazo determinado, los actos y documentos indicados en la normativa aplicable, por ejemplo, el acta constitutiva y los estatutos, los reglamentos de socios y otros que desarrollen los principios estatutarios, las normas de recaudación y distribución, las tarifas para el uso de su repertorio, los contratos celebrados con asociaciones de usuarios, los de representación que tengan con entidades extranjeras, las actas de las asambleas y los documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de fiscalización, sus administradores y apoderados. Esas obligaciones registrales responden, entre otras cosas, al principio de la “transparencia” que debe regir todos los actos de la gestión colectiva. Pero dada la facultad conferida a la autoridad competente para la vigilancia de las actividades de la administración colectiva del derecho de autor y los derechos conexos, dicho ente administrativo no debe limitarse a admitir y otorgar el correspondiente certificado de registro, sino también a verificar que los actos y documentos presentados para su inscripción cumplen todos los requisitos exigidos por la ley. © **Ricardo Antequera Parilli, 2009.**

## **TEXTO COMPLETO:**

### ANTECEDENTES

*Con fecha 5 de febrero del 2007, la Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC (Perú) solicitó la inscripción del “Reglamento de Modificación del Estatuto aprobado en sesión del Consejo Directivo del 05/01/07”. Acompañó copia del acta de la sesión ordinaria del Consejo Directivo del 5 de enero del 2007 - continuada el 11 y 12 de enero del 2007-.*

*Mediante proveído de fecha 12 de febrero del 2007, la Oficina de Derechos de Autor realizó diversas observaciones al Reglamento materia de registro, al considerar que en algunos casos no concordaba con el Estatuto de la solicitante. La Oficina concedió a la misma un plazo de 10 días para que subsane la solicitud de registro de acuerdo a las observaciones efectuadas o, en su defecto, aclare si en algunos casos el Reglamento que pretende registrar se refiere al “anteproyecto estatutario”.*

*Con fecha 27 de febrero del 2007, APDAYC señaló que había procedido a adecuar el*

*Reglamento materia de registro, de acuerdo a los requerimientos efectuados por la Oficina.*

*Mediante providencia del 28 de febrero del 2007, la Oficina requirió a la solicitante para que, en un plazo de 10 días, presente un nuevo texto del citado reglamento con las modificaciones efectuadas, debidamente aprobado por el Consejo Directivo de la APDAYC.*

*Con fecha 2 de mayo del 2007, APDAYC señaló que, en su escrito del 27 de febrero del 2007, únicamente realizó precisiones a las observaciones efectuadas por la Oficina, indicando que el Reglamento materia de registro guarda concordancia con el Estatuto de APDAYC, por lo que, no habiéndose efectuado ninguna modificación al texto de la sesión del 5 de enero del 2007, no se requiere aprobación adicional del Consejo Directivo y no cabe presentar un nuevo texto del Reglamento.*

*Mediante Resolución N° 216-2007/ODA-INDECOPI de fecha 20 de junio del 2007, la Oficina de Derechos de Autor denegó la solicitud de registro efectuada por la Asociación*

Peruana de Autores y Compositores.  
Consideró lo siguiente:

i) En virtud del Reglamento del Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, toda solicitud de registro debe cumplir con el principio de legalidad.

ii) Los artículos 150 y 151 del Decreto Legislativo 822 establecen que, para evaluar la posibilidad de conceder autorización a una sociedad de gestión colectiva, se debe tener en cuenta la idoneidad de los estatutos, los que deben describir los órganos de gobierno y representación de la sociedad y sus respectivas competencias.

iii) La Oficina es competente para sancionar a una sociedad de gestión colectiva que infrinja sus propios estatutos, de conformidad con el artículo 165 del Decreto Legislativo 822.

iv) En virtud de las normas antes descritas, la Oficina realizó observaciones al registro solicitado.

v) Tal como se encuentran redactados los numerales 4) y 5) del Reglamento, éstos infringen el propio Estatuto de APDAYC, por lo que los numerales 4) y 6) (sic) del citado Reglamento adolecen de defectos insubsanables.

vi) Un Reglamento no puede ir en contra del Estatuto que desarrolla, y no puede establecer mayores requisitos, restricciones ni limitaciones a lo establecido por la propia Asamblea General, dado que asumir lo contrario implicaría que dicha asamblea no sea el órgano máximo de la sociedad, tal como lo establece el propio Estatuto y el artículo 152 del Decreto Legislativo 822.

vii) En el presente caso, el Consejo Directivo ha establecido que para convocarse a Asamblea General a fin de modificar el Estatuto, no sólo es necesaria la decisión del Consejo Directivo o la petición escrita de no menos de la décima parte de los socios con derecho a voto, sino que se requiere que se cuente con la aprobación del 2/3 partes del Consejo Directivo y la conformidad del Consejo de Vigilancia. Posteriormente, el Reglamento señala que el anteproyecto estatutario a ser presentado a la Asamblea General debe ser aprobado por mayoría absoluta del Consejo Directivo y sin oposición mayoritaria del Consejo de Vigilancia.

viii) El Reglamento materia de registro no es acorde con la prohibición de tratar asuntos no agendados en la convocatoria a Asamblea General. Dicha prohibición se fundamenta en el derecho de los socios a tomar parte de las decisiones de la entidad que pueden afectar sus intereses.

ix) En cuanto a que cada punto de la Agenda será objeto de deliberación y votación por separado, ello constituye una restricción contraria al Estatuto de la sociedad.

Con fecha 16 de julio del 2007, la Asociación Peruana de Autores y Compositores formuló recurso de reconsideración, reiterando sus argumentos.

Con fecha 2 de agosto del 2007, la Oficina dispuso entender el recurso de reconsideración como uno de apelación, al no versar la impugnación sobre nuevas pruebas.

## CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar si el Reglamento de Modificación del Estatuto que pretende registrar APDAYC se encuentra acorde con la legislación sobre Derecho de Autor.

## ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### 1. Inscripción de la modificación de Estatutos

El inciso del artículo 153 del Decreto Legislativo 822 señala que las entidades de gestión están obligadas a registrar en la Oficina de Derechos de Autor, el acta constitutiva y estatutos, así como sus reglamentos de asociados, de tarifas generales, de recaudación y distribución, de elecciones, de préstamos y fondo de ayuda para sus asociados y otros que desarrollen los principios estatutarios; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, así como cualquier modificatoria de alguno de los documentos indicados; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados; asimismo a presentar los balances anuales, los informes de auditoría y sus modificatorias; todo ello dentro de los treinta días siguientes a su

*aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda. En el caso de la celebración de convenios con asociaciones de usuarios, para su aplicación, la sociedad de gestión colectiva deberá necesariamente adecuar su reglamento de tarifas y proceder a su publicación, conforme a lo dispuesto en el inciso e) del presente artículo.*

*Debe precisarse que el acto de registro de los documentos antes mencionados no constituye un acto simplemente formal, sino que por el contrario es deber de la Autoridad, previamente al registro, verificar que los documentos o actos que se pretenden registrar se adecuen a las disposiciones legales y estatutarias de la sociedad.*

*Para garantizar el cumplimiento de las funciones de la sociedad de gestión, la mayoría de las legislaciones obligan a estas organizaciones de autores a constituirse de un modo determinado, dotarse de normas mínimas de funcionamiento y reunir las condiciones materiales que aseguren una gestión viable y eficaz, obteniendo como contrapartida el reconocimiento de la autoridad administrativa, que le permite operar como entidad de gestión y ejercer los derechos confiados en administración, con las obligaciones y derechos que las leyes impongan.<sup>2</sup>*

*Las obligaciones de la sociedad frente a la Administración Pública, tienen por finalidad facilitar la vigilancia y control del Estado sobre las funciones y actividades que cumple o realiza la sociedad de gestión, a fin de que los derechos de los socios o administrados sean respetados y que los intereses de los usuarios también sean atendidos.*

*En el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, además del Estatuto de APDAYC registrado mediante Partida Registral N° 408-1996, existen diversas solicitudes de modificación de dicho Estatuto, algunas de las cuales han sido aprobadas por la Oficina y otras denegadas. En ese sentido, para la resolución*

<sup>2</sup> Schuster Vergara, Las Funciones de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y Conexos y su vigencia en el entorno digital, documento OMPI-SGAE/DA/COS/00/4b.

*del presente caso, la Sala tomará en cuenta la última modificación del Estatuto de la Asociación Peruana de Autores y Compositores aprobada por la Oficina, la cual se encuentra inscrita bajo el asiento 2 de la Partida Registral N° 408-1996, y que fuera aprobada en la Asamblea General Extraordinaria de APDAYC del 21 de diciembre de 1999.*

## 2. Análisis del caso concreto

*En el presente caso, la Asociación Peruana de Autores y Compositores – APDAYC cuestiona el que la Oficina de Derechos de Autor haya denegado el registro del Reglamento de modificación del Estatuto de APDAYC.*

*Sobre el particular, la Sala debe hacer las siguientes precisiones:*

*(i) El numeral 4 del Reglamento materia de registro señala que para la modificación del Estatuto se debe contar con la aprobación de 2/3 partes del Consejo Directivo y la conformidad del Consejo de Vigilancia. Sin embargo, el artículo 83 del Estatuto de APDAYC señala lo siguiente: “La modificación del Estatuto debe acordarse en la asamblea General Extraordinaria de Asociados citada específicamente para ese efecto. La convocatoria a esta Asamblea puede tener origen en un acuerdo del Consejo Directivo como en la petición escrita de no menos de la décima parte de asociados con derecho a voto. Para la adopción del quórum y adopción de acuerdos se aplicará lo dispuesto en el presente estatuto”.*

*De acuerdo a lo expuesto, el Reglamento de modificación del Estatuto no se encontraría acorde con el mismo Estatuto de la Asociación.*

*Lo mismo sucede con el numeral 5 del Reglamento: “La modificatoria del Estatuto deberá ser agendada en Consejo Directivo y ser analizada en no menos de 3 sesiones del Consejo Directivo, dando plena autonomía a los miembros de los órganos de gobierno a proponer sin ninguna discriminación ni limitación sus modificaciones, debidamente sustentadas”. Tal como se aprecia, no existe*

concordancia con lo estipulado en el artículo 83 del Estatuto.

(ii) En los artículos 35, inciso b), y 34 inciso a) del Estatuto, se establece la prohibición absoluta de tratar asuntos no agendados en la Asamblea que tiene por objeto modificar el Estatuto de la sociedad. Sin embargo, el numeral 9. del Reglamento materia de inscripción indica que el 50% más uno de los votos presentes en la Asamblea pueden decidir tratar asuntos no agendados. Es clara la contravención al Estatuto por parte del presente Reglamento.

(iii) El numeral 11.3 del Reglamento señala lo siguiente: “Abierta la Asamblea que deberá tener como único punto de agenda el cambio estatutario, el Presidente expondrá en estricto orden lo siguiente: (...) 3. Se debatirán sólo aquellos puntos que habiendo sido presentados oportunamente durante el plazo de participación personal, sean respaldados por el 10% de votos hábiles.” Dicha disposición no resulta concordante con el artículo 32 inciso i) del Estatuto, que indica: “Cada punto del orden del día será objeto de deliberación y votación por separado.”

La Sala ha podido apreciar que el Reglamento materia de Registro no concuerda, en algunos puntos, con el Estatuto mismo de la Asociación, por ello, no corresponde aceptar la inscripción del citado Reglamento.

### 3. Cuestión adicional

Sin perjuicio de lo señalado en los puntos anteriores de la presente resolución, en el presente caso, la Sala ha podido verificar que, por las mismas razones antes expuestas, el Reglamento materia de registro tampoco se encuentra acorde con el Estatuto de APDAYC aprobado en la Asamblea General Extraordinaria del 5 de noviembre del 2002, cuya inscripción fuera denegada por la Oficina mediante Resolución N° 168-2003/ODA-INDECOPI del 28 de agosto del 2003 y confirmada por la Sala mediante Resolución N° 426-2004/ODA-INDECOPI del 13 de mayo del 2004<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> En dicha modificación del Estatuto de APDAYC se señala lo siguiente:

### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR la Resolución N° 216-2007/ODA-INDECOPI de fecha 20 de junio del 2007 y, en consecuencia, DENEGAR la solicitud presentada por la Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC para el registro del “Reglamento de Modificación del Estatuto”, aprobado en la sesión ordinaria del Consejo Directivo del 5 de enero del 2007.

Con la intervención de los vocales: Begoña Venero Aguirre, María Soledad Ferreyros Castañeda, Teresa Mera Gómez y Tomás Unger Golsztyn

BEGOÑA VENERO AGUIRRE  
Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual

---

Artículo 34.- “La Asamblea General Extraordinaria se celebrará tantas veces sea necesaria y será convocada por el Presidente de APDAYC, luego del acuerdo del Consejo Directivo, en los casos previstos en el Estatuto, cuando lo acuerde dicho Consejo Directivo o cuando lo soliciten en forma escrita e indicando su objeto, no menos de la décima parte de los asociados con derecho a voto, esta Asamblea será convocada por el Presidente de APDAYC o quien lo reemplace dentro de los treinta días siguientes a la petición.

En las Asambleas Generales Extraordinarias se cumplirá también:

A) Tratarse asuntos contenidos en el orden del día fijados en la Agenda de la convocatoria, en tal virtud, estará prohibida toda deliberación sobre asuntos distintos a los anunciados.

(...)”

Artículo 35, inciso i).- “Cada punto de la Agenda será objeto de deliberación y votación por separado. (...)”

Artículo 93.- “La modificación del Estatuto deberá acordarse en Asamblea General Extraordinaria de asociados citada especialmente para este efecto. La Convocatoria a esta Asamblea puede tener origen en un acuerdo del Consejo Directivo, como en la petición escrita de la mitad (1/2) de los asociados con derecho a voto. Para los efectos del quórum y adopción de los acuerdos, se aplicará lo dispuesto en el presente Estatuto.”

